

Ley para Disponer que las Organizaciones Deportivas que Hagan Uso Gratuito de Facilidades Públicas, Estatales o Municipales, Estarán Impedidas de Cobrar Cuotas o Inscripciones a Participantes de Escasos Recursos Económicos

Ley Núm. 81 de 30 de diciembre de 2021

Para disponer que aquellas organizaciones deportivas que hagan uso gratuito de facilidades públicas, estatales o municipales, estarán impedidas de cobrar cuotas o inscripciones a participantes pobres o de escasos recursos económicos por las actividades deportivas realizadas dentro de dichas facilidades públicas que hayan sido cedidas gratuitamente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la salud a través del deporte. Tanto el Estado como los Gobiernos Municipales realizan esfuerzos conjuntos con organizaciones no gubernamentales que se dedican a desarrollar actividades deportivas para beneficio de nuestra población. A través del deporte, se permite mantener a los niños, jóvenes y población en general alejados de las calles, se promueve la buena salud física y se desarrolla la disciplina en general.

Como parte de los esfuerzos realizados por instituciones gubernamentales, por lo general las facilidades deportivas y recreativas públicas le son cedidas sin costo alguno a organizaciones deportivas que interesan llevar a cabo clínicas y torneos de diversos deportes. En ocasiones, dichas organizaciones cobran cuotas de inscripción a todos los participantes.

No obstante, existe un reclamo público a los fines de lograr mayor participación por parte de niños, jóvenes y población en general en las actividades deportivas que se realizan en facilidades públicas. En ocasiones, personas de escasos recursos se ven impedidos de participar en actividades deportivas por no contar con recursos económicos para sufragar los costos establecidos por las organizaciones deportivas.

Cabe señalar, que la [Ley 107-2020, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”](#), faculta a los alcaldes para gestionar legislación municipal para regular las actividades que se celebran en las facilidades públicas municipales. A pesar de ello, existe la necesidad de aprobar legislación a nivel estatal para beneficio de los ciudadanos pobres o de escasos recursos económicos.

A nivel social, resulta indispensable que los sectores marginados de nuestras comunidades tengan amplia participación en las actividades que se realizan. Inclusive, es altamente recomendable que exista integración entre todos los sectores que componen nuestra sociedad, de manera que se minimice la marginación social.

Con la aprobación de esta Ley, se garantiza que el Gobierno de Puerto Rico va a realizar todas las gestiones a su alcance para evitar que sectores menos aventajados económicamente se les dificulte el acceso al deporte. A tales fines, la presente medida tiene el firme propósito de que en las facilidades públicas estatales y municipales se garantice la inclusión de aquellos ciudadanos que no tienen los recursos económicos necesarios y deseen participar en actividades deportivas que son celebradas en facilidades públicas cedidas libres de costo a las organizaciones deportivas.

Los municipios a través de ordenanzas al efecto y el Gobierno Central como parte de su política pública, harán cumplir las disposiciones de la presente legislación que tiene un interés apremiante de propiciar mayor integración y participación de la comunidad sin recursos en actividades deportivas que son tan beneficiosas para el desarrollo social y emocional de nuestra población.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. —

Se dispone que las organizaciones deportivas que hagan uso gratuito de facilidades públicas, sean tanto estatales como municipales, estarán impedidas de cobrar cuotas o inscripciones a participantes pobres o de escasos recursos económicos por las actividades deportivas realizadas dentro de dichas facilidades públicas que son cedidas gratuitamente.

Artículo 2. —

Las organizaciones deportivas que hagan uso gratuito de facilidades deportivas públicas deberán brindar amplia participación a niños, jóvenes y población en general, que evidencien ser pobres o de escasos recursos económicos y que no cuentan con recursos para sufragar las cuotas de inscripción para participar de clínicas o torneos deportivos.

Artículo 3. —

Para fines de esta Ley los siguientes términos se definirán como sigue:

- a. Facilidades públicas municipales: aquellas facilidades que son propiedad, están en control, dominio o bajo la administración de los Gobiernos Municipales.
- b. Facilidades públicas estatales: aquellas facilidades que son propiedad, están en control, dominio o bajo la administración de las agencias del Gobierno de Puerto Rico.
- c. Municipio: Significa el Gobierno Local compuesto por un Poder Ejecutivo y uno Legislativo conforme la [Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”](#).
- d. Ordenanzas: toda legislación de jurisdicción municipal debidamente aprobada cuyo asunto es de carácter general o específico, y tiene vigencia indefinida.
- e. Organizaciones deportivas: aquellas entidades con o sin fines de lucro creadas bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyos fines y propósitos sean realizar, desarrollar y propiciar actividades deportivas.
- f. Persona indigente: toda persona natural que resida en el Municipio y cualifique bajo los estándares de nivel de pobreza establecidos por el U.S. Department of Health and Human Services.

Artículo 4. —

Cuando las facilidades públicas sean propiedad de los Municipios, estos deberán establecer Ordenanzas Municipales a los fines de hacer cumplir la política pública aquí esbozada.

Artículo 5. —

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades o agencias, que tengan a su cargo, cuidado y control de facilidades públicas que vayan hacer cedidas libre de costo a organizaciones deportivas, tendrán que establecer e implementar reglamentación a los fines de dar cumplimiento con esta legislación.

Artículo 6. —

Las organizaciones que paguen por el uso de facilidades públicas estarán exentas de esta Ley.

Artículo 7. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—RECREACIÓN Y DEPORTES.